

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal del señor Aníbal Darío Ruiz García contra Panamericana Outsourcing S.A.

Rad. 02 2021 00153 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 16 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La parte demandante promovió el presente litigio, con el fin de que se declare, de manera principal, la nulidad absoluta del acta número 44 de 2 de marzo de 2021, de la Junta Directiva de la sociedad PANAMERICANA OUTSOURCING S.A.; y de manera subsidiaria, su ineficacia, conforme al artículo 433 del Código de Comercio.

2. Repartida la demanda, el funcionario de conocimiento la inadmitió, para que se subsanara, así:

Respecto de la pretensión primera principal advirtió, que la declaratoria de nulidad de su competencia está circunscrita a *“decisiones adoptadas en el marco de la reunión de un órgano social, no del acta en sí misma considerada, pues ella es simplemente una prueba de lo ocurrido en la reunión.”*

En lo que corresponde a la primera subsidiaria, referida a la declaratoria de ineficacia de las decisiones de la junta directiva de 2 de marzo de 2021, se debía precisar *“cuál es la disposición que se alega como soporte de la petición, teniendo en cuenta que la sanción de ineficacia no está formulada legalmente para decisiones*

de junta directiva.”; que por ello era necesario su modificación, teniendo en cuenta el régimen societario aplicable, o suprimir tal pretensión.

Adicional advirtió, que los fundamentos fácticos deberán corresponder con lo finalmente pretendido, al tenor del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.; que las pruebas cuya exhibición se pide, es obligación del demandante allegarlas; que el poder debe estar acorde con las pretensiones que se invocan, conforme a los artículos 74 y 77 de la misma codificación; y que se debe cumplir con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

3. Al subsanar, la parte demandante modificó las pretensiones y pidió se declare la falsedad del acta 44 *“de la reunión de la Junta Directiva de la sociedad PANAMERICANA OUTSOURCING S.A., llevada a cabo el 2 de marzo de 2021, en razón a que su contenido no refleja lo realmente ocurrido durante dicha reunión y no incorpora las constancias que dejó mi representado en calidad de miembro principal de ese órgano de administración.”*; y, en consecuencia, se declare sin valor probatorio y se condene en costas a la sociedad demandada.

2. A través del auto impugnado, el funcionario de conocimiento rechazó la demanda porque no la subsanó en debida forma tras considerar, en síntesis, que al cambiarse la pretensión el conflicto se sustrae de su competencia y entra en la órbita de la especialidad penal; y que, además, los supuestos fácticos no se modificaron *“según se ordenó en el numeral 3 del auto inadmisorio, para que este Despacho contará con mayor información relevante para así poder establecer el tipo de proceso que se busca presentar y establecer cuál es el juez competente.”*

3. Inconforme, la parte actora promovió recurso de apelación, para lo cual aseguró que subsanó en debida forma la demanda, y que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda cuentan con la suficiente claridad.

4. Para resolver, deviene importante señalar que a través del artículo 90 del Código General del Proceso, el legislador determinó de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem*

y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

En este sentido, el funcionario que conoce de la demanda tendrá que verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos, para determinar la procedencia y pertinencia de la acción que se promueve, lo que de suyo implica que el rechazo solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal y no a la discreción del Juzgador.

Por consiguiente, señalar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta de gran importancia, en razón a que con tal exigencia se persigue que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, ni que se presente confusión por parte del juzgador al momento de declarar, eventualmente, su prosperidad, y aunque es situación se pudiera solucionar en fase posterior, fijación del litigio, si resulta de extrema importancia para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su defensa.

5. Siendo ello así, advierte el Despacho que no erró el funcionario de primera instancia en rechazar la demanda, habida cuenta que el demandante no la subsanó como se le requirió, puesto a que a más de cambiar de nulidad a falsedad la pretensión, ninguna modificación realizó respecto de los hechos, los que no solamente deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sino que es necesario que *“sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme lo prevé el numeral 5° de la misma norma.*

Y si bien el tema de los hechos se pudiera soslayar para no sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia del convocante, lo cierto es que la referida modificación sustrajo de la competencia de la autoridad administrativa el conocimiento del asunto, en razón a que en aspectos jurisdiccionales la misma está limitada a los precisos temas del numeral 5° del artículo 24 del C.G.P.

6. En las condiciones anotadas, no queda otra opción que confirmar la providencia apelada.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9db051aacdfc7bdc0ff76c0c617ac6e6790215f386bcd20813e6580ac
4efeb**

Documento generado en 29/10/2021 11:49:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Luís Soto y Cía. S.A.
Demandada: Beatriz Corchuelo de Castañeda y Otros
Radicación: 110013103003201500761 02
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d255955a5456211baec5659a9adffd9d4a85ff1cbcbb03715254a008648bb16**

Documento generado en 29/10/2021 03:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 003 2020 **00516 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de Alicia del Carmen Alarcón de Obregón contra Scotiabank Colpatria S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 00516 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c807bbea060e7f1c6097be6d826072da224f43791687c61b9e6039c2c2eebb0

Documento generado en 29/10/2021 04:53:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LIBARDO ANTONIO SALGADO MURILLO** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Radicación n.º **11001319900320200393601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren”.

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original).*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1) y, en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en*

caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma. En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, en la demanda se expresó que la cuantía correspondía a \$103.000.000 y la Delegatura para Asuntos

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió esta acción de protección al consumidor financiero como un asunto de menor cuantía. Por lo tanto, el monto que se estableció el libelo introductor fue inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.300, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fue el Juez Civil Municipal de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la Oficina Judicial del Reparto para que sea sometido a conocimiento de las últimas autoridades jurisdiccionales mencionadas, para que se pronuncien sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que conozcan del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9133aeef21807471ac1dbdd9985c14edefe7a3f5e2abff7027b95e44a7be115

0

Documento generado en 29/10/2021 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal, Juan Sebastián Bello Lozano Vs. Banco de Bogotá vs. Seguros de Vida Alfa.
Rad.: 11001 31 99 003 2021 00210 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, se indicó en el escrito de subsanación de demanda y quedó sentado en el auto admisorio–, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 00210 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c2756808ca884a325c7290dce8112efd5f7d50efa6199607cbce555cd1ec**
Documento generado en 29/10/2021 04:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103004201800324 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al despacho con la solicitud de apelación contra el proveído proferido por este despacho el 29 de septiembre de 2021, contra el el que se rechazó la solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

No obstante, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual, “[c]uando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, deviene procedente la remisión de la actuación al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR la presente actuación al despacho del Dr. Ricardo Acosta Buitrago para proceder al trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(004-2018-00324-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 006-2019-00101-02

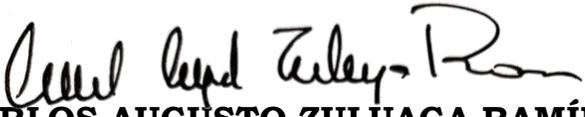
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(006-2019-00101-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201400462 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **10:30 A.M. del 09 de noviembre de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2014-00462-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201900467 01**

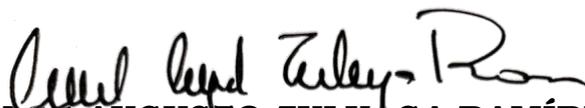
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **8:30 A.M. del 09 de noviembre de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2019-00467-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Cormaira Arboleda Murillo
DEMANDADA : Rosa María Muñoz
CLASE DE PROCESO : Restitución de inmueble.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandada, contra la sentencia anticipada proferida el del 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 016-2018-00507-01

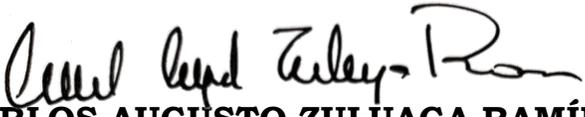
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada David Raúl Martínez Roa, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(016-2018-00507-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Alba Nelly Arango, a nombre propio y en representación de María José y Nicolás Arizmendi Arango
DEMANDADA : Fundación Hospital Universitario San José
CLASE DE PROCESO : Responsabilidad médica.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el del 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el extremo apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribssupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Colombiana de Turismo y Expresos S.A. -
COLTUREX
DEMANDADA : Carlos Hernando Delgado y Aseguradora
Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
CLASE DE PROCESO : Resolución de contrato.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el del 20 de septiembre de 2021 por Juzgado 25 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110013103029201700445 02.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN JOSE PIÑEROS MARTINEZ CONTRA MARIA TERESA CARDENAS BERMUDEZ.

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutante interpuso contra la providencia del 05 de febrero de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 20 de octubre de 2017 el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago a favor del señor Juan José Piñeros Martín contra la señora María Teresa Cárdenas Bermúdez por las siguientes sumas de dinero:

“(...) 1.1. Por \$210.000.000 por concepto de contenido en letra de cambio S/N con fecha 12 de septiembre de 2015.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida (...), desde el 12 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)”.

2.- El 07 de noviembre de 2018, el juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, profiere auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2017¹.

3.- Por medio de auto del 08 de agosto de 2019 la sede judicial

¹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado “01. CuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

de primer grado aprueba la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de mayo de 2019².

4.-mediante proveído del 22 de octubre de 2020 el juzgado tuvo por no objetada la liquidación del crédito con fecha de corte 31 de agosto de 2020³.

5.- Inconforme con la anterior providencia la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que la liquidación presentada no se ajustaba a derecho ni a lo ordenado en el mandamiento de pago⁴.

6.- El 5 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias, resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2019 el cual tuvo por no objetada la liquidación del crédito, arguyó el despacho “(...) Delanteramente hay que decir que al recurrente le asiste razón, pues verificado el Sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, efectivamente se registra la recepción del memorial- objeción a la liquidación de crédito de data 30 de septiembre del año inmediatamente anterior, realizada por el apoderado recurrente en los termino (Sic) esbozados. (...)”⁵.

El despacho decide no aceptar la objeción a la liquidación planteada por la parte demandante por los argumentos así expuestos “(...) revisada dicha objeción y encuentra que la parte demandante realiza la liquidación del crédito incluyendo dos capitales diferentes y generando a ellos intereses, además que en la tabla relacionada a folio 199, menciona intereses desde el 12 de abril de 2016 a 11 de abril de 2017 (Sic) intereses **que no fueron ordenados en el mandamiento de pago**, por esta razón, la objeción carece de fundamento y (Sic) por tanto, habrá de negarse. (...)” (negrilla en texto original).

7.- Inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 05 de febrero de 2021, el cual manifestó “(...) se evidencia que existe una apreciación contraria al mandamiento ejecutivo por parte del despacho al proferir la providencia que se recurre, toda vez que, el pago de los intereses causados desde el 12 de abril de 2016 si fue ordenado por el Juzgado de

² Página 59 del mismo archivo.

³ Página 69 Cfr.

⁴ Páginas 77 al 79 del archivo denominado “01. CuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁵ Páginas 105 y 106 Cfr.

conocimiento al momento de librar el único mandamiento de pago obrante en el expediente (...)."

8.- El 20 de abril de 2021 mediante providencia, el juzgado resuelve el recurso de reposición y concedió el subsidiario de apelación contra el auto del 5 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual, se resolvió la objeción contra la liquidación de crédito allegada por la parte demandada "*(...) la inconformidad planteada por el recurrente no tiene vocación de prosperar, como quiera que el auto que ataca es la actualización del crédito aprobada, en donde se partió como base, de la que ya había sido tenido en cuenta en pretérita oportunidad el día 8 de agosto de 2019, por lo que los intereses que se liquidaron en esta oportunidad correspondían a los causados entre el 1 de junio de 2019 hasta la fecha de corte el paso (sic) 7 de diciembre de 2020. (...)*" y "*(...) el recurrente se encontraba inconforme con la liquidación presentada con anterioridad, este no es el momento procesal oportuno para atacarla, máxime que de la revisión del plenario una vez surtido el traslado correspondiente, se contó con la anuencia del extremo ejecutante (...)*", por estos motivos el juzgado decidió mantener incólume el auto del 05 de febrero de 2020 y concedió el recurso de alzada.

9.- La parte ejecutante fundamentó su recurso de apelación en el cual expuso que existía una decisión contraria al mandamiento ejecutivo por parte del despacho, sin embargo, señaló "*(...) no pretendía revocar o modificar la liquidación del crédito aprobada por el despacho, sino por el contrario lo que busca es incluir los intereses que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito. (...)*".

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al "*recurso de apelación*" tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Delanteramente debe indicarse, que en los procesos ejecutivos la sentencia no cumple su fin formal propiamente dicho, pues en ella se ordena cumplir con unos trámites que permitirán hacer efectiva la obligación insoluta, como es el avalúo, remate de bienes y la liquidación del crédito y las costas, llegando el fin del proceso solo con la

satisfacción integral de la obligación; no es menos cierto, que con la mencionada providencia si se cierra del debate en torno a la eficacia y alcance de la obligación pretendida, de suerte que cuando se realice la liquidación solo se deben tener en consideración cualquier hecho ocurrido con posterioridad a ella encaminado a la extinción parcial o total de la acreencia.

3.- Por tanto, la liquidación del crédito no es sino la cuantificación de la obligación reclamada, la cual tiene como fin, se reitera, determinar el monto de la obligación adeudada, sumando capital intereses o cualquier otra suma sobre la cual se haya decretado la ejecución, razón por la cual, su práctica debe ceñirse a lo resuelto hasta ese momento.

4.- El artículo 446 del Estatuto Procedimental Civil en su numeral 1º expone “(...) *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)*”.

En igual sentido el numeral 4º de esa norma reza “(...) *de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*” (negrilla y subrayado destacado por la sala).

5.- Desde el pórtico se vislumbra la confirmación del auto apelado en razón que en pretérita oportunidad el *a quo* ya había aprobado una liquidación inicial con corte al 31 de mayo de 2019⁶; en esa operación aritmética se tuvieron en cuenta los intereses moratorios ordenados desde el 12 de abril de 2016, en la forma y terminos como se indicó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución de calenda 07 de noviembre de 2018; valores que se tomaron como base en la liquidación realizada por el despacho en el auto objeto de la presente alzada, por lo tanto, le asiste razón a la

⁶ Archivo: 01Expediente01CuadernoDigitalizado.pdf.Pag.47.

funcionaria de primer grado al rechazar la objeción presentada.

6.- Al cariz de lo anterior, es necesario memorar al profesional de derecho de la parte demandante que el numeral segundo de la norma ya mencionada establece que solamente “*se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta*”, lo que en este caso no ocurre así, pues como se indicó en lo antecedentes el apoderado actor, lo que quiere es que se coloque los valores de los intereses que se reitera fueron liquidados.

Así las cosas, se mantendrá el auto objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

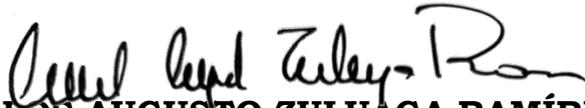
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 05 de febrero de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(029-2017-00445-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 029-2019-00507-01

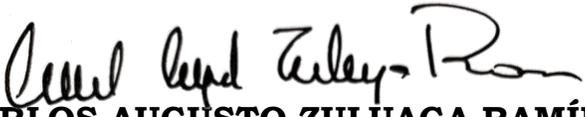
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2021, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(029-2019-00507-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310303020210007901**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**
DEMANDADO : **ROCHA LAVERDE & ASOCIADOS S.A.S.**
Y OTRO.
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído calendado 19 de marzo de 2021, la Juez *a quo* dispuso la inadmisión de la demanda, a fin de que, en el lapso de cinco días, contado a partir de la notificación de la mentada decisión, se procediera a su subsanación.

2. Vencido el término concedido, en virtud del auto cuestionado, se rechazó el escrito introductorio, habida cuenta que la interesada no subsanó el libelo genitor en debida forma, pues, pese a que *"había impetrado una acción ejecutiva singular, de la lectura de la demanda y sus pretensiones se extrajo que el proceso que se pretendía seguir era la acción*

consagrada en el artículo 467 del Código General del Proceso, y, por ende, mediante auto inadmisorio se le requirió para que acreditara el cumplimiento de los requisitos allí consagrados, sin embargo, ahora en el escrito de subsanación el accionante señala que desea que su trámite sea llevado por la vía procesal del artículo 468 de la misma norma, allegando un nuevo escrito inicial, en el que es evidente que sigue sin cumplir con los requisitos formales de la demanda que persigue, pues de un lado, los certificados de libertad y tradición allegados no fueron pedidos con una antelación no superior a un mes anterior a la radicación de la acción, y, de otro, la demanda no está dirigida únicamente en contra del actual propietario de los bienes hipotecados, sino en contra de éste y el deudor del pagaré, exigencias que, de no ser cumplidas, tienen como consecuencia la inadmisión de la acción (...). [E]mpero, toda vez que el ordenamiento legal no prevé la existencia de una doble inadmisión, no queda otro camino (...), que el de rechazar la demandada, puesto que, de querer cambiar la cuerda procesal del expediente, el gestor debió corregir los yerros que su demanda adolecía en el término de subsanación, adecuándola en su totalidad, al procedimiento pretendido, situación que no acaeció en el presente caso”.

3. Inconforme con la última decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, señalando que, a propósito de los requerimientos exigidos por la funcionaria, *“procedió a subsanar las deficiencias (...), aclarando que en el proceso no se pretende la adjudicación o realización de la garantía real de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no se allegó al expediente el avalúo (...) ni la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (...). Por lo anterior, debido a que dentro del proceso se puso de presente la hipoteca que fue constituida a favor de mi mandante se aclaró que la hipoteca se haría efectiva bajo las normas del artículo 468 del Código General del Proceso (...)”*; en otras palabras, *“se entiende claramente que lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo mixto, el cual otorga la posibilidad de hacer efectiva la garantía y adicionalmente, perseguir los bienes de la prenda general de los acreedores y en ese sentido, se demandó tanto al deudor como al propietario del inmueble hipotecado”.*

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Civil, la jurisprudencia, la doctrina nacional, y teniendo en cuenta que *“no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía*

real pueda ejercer la acción mixta consagrada en el precitado artículo 2449 (...), o prescindir de ella para que en ejercicio de la acción personal persiga ese pago con los demás bienes del deudor". En conclusión, de un lado, "según el A-Quo, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 468 (...), y en consecuencia, se debió demandar únicamente al propietario del bien inmueble hipotecado. No obstante, ello implicaría obligar a mi mandante a renunciar al ejercicio de la acción personal para perseguir los demás bienes del deudor"; y, de otro, "es absolutamente erróneo exigir que se dirija únicamente la demanda contra el actual propietario del inmueble, ni que allegue con la demanda, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca".

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, es de recordar que el legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el líbelo, toda vez que se trata del *"acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"*¹. No obstante, si el líbelo presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del C. G. del P., el ordenamiento adjetivo le impone al juez conceder al interesado el término de cinco (5) a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

2. Sobre esos derroteros, se tiene que, en el presente asunto, la juzgadora de primera instancia rechazó la demanda por no acatarse la orden de subsanación impartida, referente a la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 467 del Código General del Proceso. Decisión de la que discrepar el impugnante, comoquiera que no pretende la adjudicación o realización especial de la garantía real contemplada en el aludido precepto, y tampoco acude exclusivamente a las citadas reglas

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

del canon 468, *ejsudem*, puesto que intenta "adelantar un proceso ejecutivo mixto, el cual otorga la posibilidad de hacer efectiva la garantía y adicionalmente, perseguir los bienes de la prenda general de los acreedores y en ese sentido, se demandó tanto al deudor como al propietario del inmueble hipotecado"; razón por la que, además, indica que no era necesario dar cumplimiento al auto inadmisorio.

3. Dentro de ese marco impugnativo, y con el objeto de definir la alzada, conviene traer a colación el contenido del último proveído mencionado, en el que la juzgadora *a quo*, a fin de continuar con el trámite coercitivo, deprecó las siguientes exigencias: **i).** Indicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, y bajo la gravedad del juramento, que en su poder se encontraba "el pagaré y la escritura pública, que se aportan digitalmente como base de ejecución (...); **ii).** Allegar el avalúo al que hace referencia el artículo 444 del C.G.P., y la respectiva liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo previsto en el precepto 467 ib.; y, finalmente, **iii).** Dilucidar, a tono con el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, las inconsistencias de los correos electrónicos informados.

4. Conforme con lo anterior, y escrutada la realidad procesal que obra en el expediente, no se advierte sustento sólido para inadmitir la demanda, en aras de satisfacer los presupuestos contemplados en el artículo 467 ib., considerando que en los fundamentos de derecho plasmados en el libelo genitor, la parte actora precisó: "[t]eniendo en cuenta que con la entrega en vigencia del Código General del proceso desapareció de nuestro ordenamiento jurídico el proceso ejecutivo mixto, el cual, tenía como fin perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda; y siendo que en el proceso que nos ocupa se pretende perseguir el pago de las obligaciones incumplidas por ROCHA LAVERDE, garantizadas por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S., mediante hipoteca, el proceso se adelantará bajo las normas de los artículos 422 al 461 del Código General del Proceso". De suerte que, en momento alguno, se solicitó la adjudicación o realización especial de la garantía real.

Es que, incluso, en el memorial visible a folios 325 y ss., de la carpeta CUADERNO No. 1 Principal, archivo 03SubsanaciónAlDespacho.pdf, insistió el extremo ejecutante en que: "[t]eniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció de nuestro ordenamiento jurídico el proceso ejecutivo mixto, el cual, tenía como fin perseguir bienes distintos a los gravados con hipoteca o prenda; y siendo que en el proceso que nos ocupa se pretende perseguir el pago de las obligaciones incumplidas por ROCHA LAVERDE (...), el proceso se adelantará bajo la norma del artículo 468 del Código General del Proceso".

Si así son las cosas, la decisión atacada se habrá de revocarse, puesto que, pese al respetable ejercicio hermenéutico efectuado por falladora cognoscente sobre el escrito iniciático, en consonancia con el artículo 42, numeral 5, del compednC.G.P., no se otean necesarios los requerimientos exigidos en el proveído de 19 de marzo del año en curso, dado que de las propias pablaras del demandante se desgaja que no está solicitando, forma exclusiva, la adjudicación o realización especial de la garantía real, constituida en su favor. Consecuencia de lo dicho, el estrado judicial de primer orden deberá decidir sobre la admisibilidad de la demanda, a tono con los pedimentos de la parte actora y teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 422 y siguiente del Código General del Proceso.

5. No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

En consecuencia, se ordena a la Juzgadora de primera instancia decidir sobre la admisibilidad de la demanda, partiendo de los razonamientos explanados en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver las providencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(03020210007901)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 1100131030331201500684-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ALVARO ZAMORA MENDOZA Y ANA CELIA MANCIPE SARMIENTO CONTRA COPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA Y OTROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 10 de mayo de 2019 que negó la nulidad presentada.

II.- ANTECEDENTES

1.- El demandado Reinel Motta Lizcano solicitó la nulidad con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Arguyó que el vicio se generó “(...) como consecuencia por la decisión tomadas por el Juzgado bajo su cargo al considerar que el aquí demandado REINEL MOTTA LIZCANO en su contestación de demanda y excepciones propuestas había sido realizada de manera extemporánea, y por esta razón se incurre en un claro cercenamiento en su oportunidad para

solicitar el decreto o práctica de pruebas lo cual a su vez conlleva al quebramiento del Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de Defensa (...)”.

Fundamentó su solicitud en lo siguiente *“(...) al señor REINEL MOTTA LIZCANO, como sujeto procesal (parte pasiva) se le cercenó (sic) 10 días hábiles con los cuales tiene derecho para que se le contabilice al tenor de lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso (...)”*.

Continuó con su argumento al indicar que se le concedió el término de diez (10) días para contestar la demanda, término que no es el correspondiente para este tipo de procesos y por tanto no pudo el señor Motta Lizcano *“(...) aportar y peticionar pruebas con las cuales se pretende (sic) ejercer su Derecho de Defensa y de Controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, y a su vez transgrede los principios de Buena Fé y Confianza Legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas (...)”*.

3.- Mediante auto del 10 de mayo de 2019 se rechazó de plano la solicitud de nulidad de conformidad con lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso concordante con el 136 de esa misma norma.

Igualmente, indicó el *a quo*, que en auto del 11 de octubre de 2016 *“(...) se reconoció personería a su abogado y se tuvo por presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda. No obstante, este auto no fue recurrido por el demandado, así como tampoco éste alegó la nulidad que en este momento formula (...)”*.

4.- El apoderado del demandado impetró recurso de apelación, y la fincó en que el trámite brindado en el presente asunto es vulneratorio de los derechos fundamentales correspondientes y no se saneó.

5.- En proveído del 23 de marzo de la presente anualidad, se concedió la alzada que se resolverá previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “(...) sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”¹, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto las nulidades “(...) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. (...)”², razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.- Por su parte, el artículo 135 de la misma obra prevé que “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (Destacado propio), pues ello conlleva al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1º del artículo 136.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en el asunto *sub lite* se imponía el rechazo de plano del incidente de nulidad que formuló el apoderado del demandado Reinel Motta Lizcano, habida cuenta que, revisado la totalidad del expediente, en efecto se avizora que el auto de calenda 11 de octubre de 2016³, no se tuvo en cuenta su contestación por haberse presentado de forma extemporánea.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

³ Página 542 del archivo denominado “01.CuadernoPrincipal”, ubicado en la carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

Decisión que no fue objeto de reproche alguno por el apelante, por lo que la decisión antes mencionada quedo ejecutoriada y en firme, por tanto, necesariamente debió plantear oportunamente a través de los recursos de ley, los que valga destacar, desdeñó, sin que pueda ahora, válidamente, reabrir el debate frente a su legalidad.

4.- Al cariz de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso fue admitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil como verbal, conforme en su oportunidad lo permitía la ley 1395 de 2010, y al dársele el trámite de verbal, el término para presentar la contestación de la demanda era de 10 días.

Por lo expuesto, se impone refrendar el auto atacado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

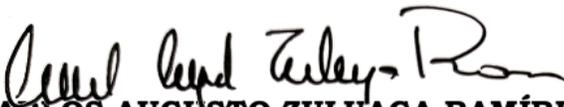
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 10 de mayo de 2019 proferido por el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

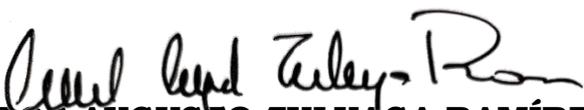
SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-04126-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103037201900350 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **NICOL VANESA BRICEÑO Y OTROS.**
DEMANDADO : **SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S., contra el auto de 5 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el auto memorado, el funcionaria de primer grado reconoció personería jurídica a la abogada de la citada compañía, mas no tuvo en cuenta la contestación del libelo introductorio, *"toda vez que mediante proveído calendaro 18 de febrero de 2020 se tuvo por notificada a la sociedad que representa mediante aviso, y en auto de 12 de noviembre de la misma anualidad, se determinó que los demandados Carlos Fabián Rodríguez Bernal y la Sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S., dentro del término concedido no habían comparecido al juicio de la referencia"*.

2. Inconforme con la última determinación, el extremo convocado interpuso recurso de reposición, y, en subsidió, apeló. Así pues, tras narrar las actuaciones adelantadas en el trámite de la referencia, adujo que: **i).** Si bien militan las certificaciones de entrega efectiva o devolución de las comunicaciones por parte de la empresa de correo, en las que se advierte que "*SE REHUSAN A RECIBIR AUN ASÍ SE DEJA AVISO EN LA RECEPCIÓN DE SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.*", lo cierto es que, en ningún momento, se recibió la citación para la notificación o aviso junto con el auto admisorio de la demanda; **ii).** Por políticas de la compañía, "*NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE NINGÚN TIPO DE CORRESPONDENCIA O ATENCIÓN A MENSAJERÍA, esto debido al cruce constante con proveedores, servidores o funcionarios encargados de la entrega certificada de los actos administrativos o notificaciones y requerimientos por parte de los entes regulatorios, actividades recurrentes y de algo impacto para la operación*", situación, "*corroborable con el actuar de la suscrita en concordancia con las actuaciones adelantadas el día primero (1º) de diciembre de 2020, por las cuales se pretendía se efectuara la notificación por conducta concluyente de mi representada ante el desconocimiento previo a la solicitud de la existencia del proceso*"; **iii).** "*Con el actuar de la parte demandante y la empresa de mensajería, sobre cuyos actos procedió el despacho en ejercicio de la buena fe que los ampara, se está vulnerando de manera directa el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, contenido en el artículo 229 de la Constitución Política (...)*"; y, finalmente, **iv).** "*Bajo la gravedad del juramento manifiesta el representante legal y los funcionarios de mi representada que en ningún momento fue allegado a la recepción del punto físico de sus oficinas para los meses y año referido, notificación sobre el proceso (...), aseveraciones que se consolidan como un acto que configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (...)*".

3. Mediante providencia del 27 de julio siguiente, el funcionario cognoscente mantuvo la decisión, comoquiera que las diligencias en cuestión se efectuaron en legal forma, para tener por notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, "*pues la dirección a la que fue remitida es la misma registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la consignada en la póliza de seguro y la suministrada*

por el actor para notificar; la empresa de correos certifica que la persona si vive o labora en ese lugar –aunque el que atiende la diligencia se rehúsa a recibir-; observándose que la gestión cumple con los requisitos correspondientes, “y el hecho de rehusarse a recibir, no da lugar a no considerarla notificada, pues la empresa de correo certificó la negativa a recibir (...)”; decisión a la que arribó con estribo en lo dispuesto en el numeral 4º del citado canon 291.

CONSIDERACIONES:

1. En el sub iudice, los argumentos esbozados por el recurrente ubican el centro del embate jurídico en la oportuna contestación de la demanda por la sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S.

Bajo este lineamiento, apremia la confirmación de la decisión opugnada, debido a la inoportuna radicación del escrito que contiene el pronunciamiento de los hechos del escrito introductorio y las excepciones de mérito, que la procuradora judicial de la demandada radicó al interior de la presente actuación, el día 4 de febrero de 2021.

Al efecto, en primer lugar, es pertinente destacar que por ser las normas rituales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades para la realización de actos procesales por parte de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G.P.).

2. Entonces, si la accionada fue enterada del proceso por aviso, el 11 de diciembre de 2019, ésta disponía de tres días para retirar las copias del traslado del juzgado, y, a partir de ese vencimiento, tenía veinte días más para oponerse al libelo y formular medios exceptivos; plazo que venció el 5 de febrero del siguiente año, teniendo en cuenta que los términos durante el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, tuvo lugar la vacancia judicial. De ahí que, si la presentación del memorial responsivo se efectuó por el

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

apoderado del extremo pasivo el 4 de febrero de 2021, es claro que su interposición se realizó fuera del tiempo señalado por la ley.

Incluso, valga la pena señalar que, mediante proveído de 18 de febrero de 2020 (fl. 172 Cuaderno Principal), se tuvo por notificada sociedad recurrente, ordenándose a la Secretaría controlar "el término" para descorrer el respectivo traslado, y, con posterioridad, en virtud del auto de 12 de noviembre de esa misma anualidad, se dispuso: "[t]éngase en cuenta que los demandados CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ Y SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. dentro del término concedido no comparecieron al proceso".

3. Por último, cumple destacar que en el expediente obran las constancias expedidas por la empresa de correos "A&F EXPRESS", en las que se advierte que "SE REHUSAN A RECIBIR AUN ASÍ SE DEJA EL AVISO EN LA RECEPCIÓN DE SISTEMAS LÓGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por tanto, si la demandada pretende enrostrar una indebida notificación, no es esta la vía procesal para derrumbar las actuaciones que adelantó su contraparte, referentes al enteramiento de auto admisorio.

En esa línea, es de memorar que el inciso 2º del numeral 4º del primer canon citado, advierte: "[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada", amén de que el precepto siguiente preceptúa, en su inciso 4º, que "[l]a empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior" (El subrayado no es original).

4. Finalmente, comporta señalar que, frente a la nulidad referida por la parte interesada, le corresponde al juez cognoscente emitir pronunciamiento, una vez retorne el respectivo expediente al respectivo estrado judicial.

5. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(37201900350 01)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310303720210002301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dac1142158b83e26e893e2ece296dd3f1e0f6845f2c2940ea0a2f260d6f6ed**

Documento generado en 29/10/2021 09:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 043-2017-00064-05

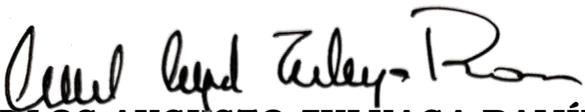
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial y, el Ministerio Público contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2021 y su aclaración del 10 de agosto de esa anualidad, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(043-2017-00064-05)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103043 2017 00341 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia calendada 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4bb96543cbaf6cf056dc628220526be95aad24282a01ff4d9bd63d
00a92e7fa**

Documento generado en 29/10/2021 08:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 044-2020-00463-01

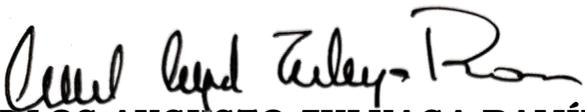
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura y el demandado Luis Alberto Mogollón Gélvez, a través de sus apoderados judiciales correspondientes, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(044-2020-00463-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Recurso extraordinario de revisión No. 110012203000202101221 00

Se decide, mediante sentencia anticipada, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Carlos Alberto Pérez Prado, como cesionario de Inversiones Espidel & Cía S. en C., contra el fallo de 5 de septiembre de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso que dicha sociedad promovió contra el Departamento del Magdalena.

ANTECEDENTES

1. El señor Pérez pidió revisar la mencionada decisión con respaldo en el numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso, porque, en su criterio, la Superintendencia no decretó ni practicó las pruebas solicitadas, ni le concedió a las partes una oportunidad para presentar alegatos de conclusión, amén de pasar por alto que el Departamento se abstuvo de contestar la demanda, por lo que, según el artículo 97 de esa codificación, debió considerar como hecho confesado que esa entidad incumplió el acuerdo de reestructuración de pasivos, lo que daba lugar a su terminación.

Se dolió también de que la Superintendencia omitió valorar las pruebas que demostraban el incumplimiento en el pago de la obligación contraída con posterioridad a la suscripción del referido acuerdo.

2. El Departamento del Magdalena se opuso al recurso porque el proceso adelantado por la Superintendencia fue un verbal sumario en el que está permitido dictar sentencia anticipada. Agregó que “no le asiste razón al recurrente cuando señala de forma errada que ante el silencio guardado por esta entidad territorial respecto de la demanda (...) se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.”, dada la prohibición prevista en el artículo 195 del Código General del Proceso. Finalmente, sostuvo que la mora en el pago de la obligación reclamada no daba lugar al incumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos.

3. En auto de 21 de septiembre pasado se decretaron las pruebas solicitadas y se anunció la emisión de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el recurso de revisión fue instrumentado como un mecanismo para salvaguardar la garantía constitucional a un debido proceso y reparar la injusticia e inequidad de las decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, pero no por cualquier motivo o razón traída a cuento para justificar uno de esos propósitos, sino cuando se configura, ello es medular, una de las hipótesis específicamente previstas en la ley.

Por consiguiente, dicho medio de impugnación, por cierto extraordinario, no puede ser impulsado como una instancia más para revivir la discusión que el juez de la causa dirimió a través de la sentencia censurada y, por esa vía, cuestionar su corrección o acierto, puesto que la seguridad jurídica que deben ofrecer los fallos judiciales blindados por el instituto de la cosa juzgada, por lo mismo inmutables y definitivos, no puede socavarse sino ante la presencia de hechos inequívocos que develen que el fallo es claramente injusto, dadas las hipótesis enunciadas en los numerales 1° a 9° del artículo 355 del Código General del Proceso.

Desde esta perspectiva, la revisión no es espacio propicio para provocar un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión debatida por las partes. Al fin y al cabo, se insiste, ese recurso no le abre paso a una instancia más o a una

que el legislador no previó para el fallo censurado, por lo que no tiene el alcance de verificar la plausibilidad jurídica de la sentencia revisada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“Como consecuencia de su carácter extraordinario, es preciso señalar que el recurso de revisión no tiene por finalidad permitir un replanteamiento del asunto ventilado en instancias. No busca brindarle al recurrente la posibilidad de mejorar la prueba, alterar la causa petendi, exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan más sólida la posición de la parte, o corregir, en general, irregularidades en que hubiese incurrido el fallador en la conducción del proceso o en la fundamentación de la decisión que se plasma en la sentencia. El punto es claro: el recurso de revisión no constituye una instancia adicional.

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo que contempla el ordenamiento procesal para restablecer el equilibrio del proceso en aquellos casos en que circunstancias de especial gravedad comprometieron de manera evidente la correcta aplicación del derecho sustantivo. Tales circunstancias aparecen taxativamente contempladas en la ley, y a ellas, con todo rigor, debe sujetarse el trámite del recurso”. (C.S.J., sent. de 26 de julio de 1995, exp. 4875).

2. Centrado, entonces, el análisis en la causal octava de revisión, que fue la invocada por el recurrente, es importante destacar que se configura en presencia de una vulneración de orden procesal, que no sustancial, cuyo detonante es la sentencia misma.

Se trata, en palabras de la Corte, de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- (...) se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes.’”¹ (CSJ SC, Sent. de 29 octubre 2004. Rad. 03001, citada en la sentencia de 3 de marzo de 2020. Exp. SC664.2020).

¹ Cas. Civ. Sentencia de 29 de octubre de 2004. Rad. 03001, citada en la sentencia de 3 de marzo de 2020. Exp. SC664.2020

Luego, según la misma Corporación, dicha causal se configura en las siguientes hipótesis:

a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.-) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’²

3. En el presente caso, el recurrente se duele de que la Superintendencia de Sociedades omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, lo mismo que para alegar de conclusión (C.G.P., art. 133, num. 5º y 6º).

Pues bien, dentro del proceso que la sociedad Inversiones Espidel & Cía S. en C. promovió contra el Departamento del Magdalena (en el que se pidió declarar el incumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos), la Superintendencia admitió la demanda y dispuso el trámite de un proceso verbal sumario – como lo ordena el artículo 37 de la ley 550 de 1999 -, tras lo cual se notificó a la entidad pública demandada quien permaneció silente. A continuación profirió una sentencia anticipada en la que desestimó las pretensiones, con apego a la autorización prevista en el parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, norma según la cual, “cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Por consiguiente, si en ese tipo de juicios el juez no está obligado – bajo ciertas condiciones – a convocar la audiencia que gobierna el artículo 392 del CGP, y si las pruebas se decretan en el auto que la programa, se practican

² Cas. Civ. Sentencia de 1º de junio de 2010. Exp. 110020300020080082500

en esa vista pública, en la que también se surte el traslado para presentar alegaciones, resulta incontestable que, por autorización expresa del legislador, cuando se emite sentencia anticipada se puede prescindir de las fases probatoria y de discusión final, lo que excluye la configuración de los vicios de actividad procesal previstos en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del CGP, lo mismo que de la causal de revisión referida en el numeral 8º del artículo 355 de la misma codificación.

El Tribunal destaca que la Superintendencia no sorprendió a las partes con su proceder, puesto que les preciso que,

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar, como ocurre en el caso en estudio.³

Por su importancia es útil destacar que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

Por supuesto que **la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse**; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria⁴. (se resalta)

Luego, no se configura el motivo de revisión alegado. Al fin y al cabo, si para emitir fallos anticipados fuera necesario – en todo caso – hacer transitar el

³ P. 2, archivo “2019-01-325136-000”, cdno. “EXPEDIENTE 2016-480-00063”

⁴ Sentencia SC2776 de 17 de julio de 2018, exp.: 11001-02-03-000-2016-01535-00

proceso por las etapas probatoria y de argumentaciones finales, la decisión ya no sería propiamente “anticipada”, como la denomina, incluso, el inciso 3º del artículo 278 del CGP.

Resta decir, en lo tocante a la inaplicación del artículo 97 del Código General del Proceso y la valoración de las pruebas aportadas para demostrar el incumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos, basta señalar que, en estrictez, el recurrente no plantea una irregularidad procesal sino una discrepancia con las conclusiones a las que llegó el superintendente, asunto que es totalmente ajeno al recurso de revisión y a la causal invocada. No es el Tribunal, y menos en sede de un recurso extraordinario como este, el llamado a reexaminar si se incumplió el referido acuerdo, si su terminación tiene lugar tratándose de obligaciones contraídas con posterioridad, o si la superintendencia desconoció su propio precedente.

En este punto se reitera que “le incumbe al impugnante demostrar la configuración de alguna de las delimitadas situaciones referidas [nulidades de naturaleza estrictamente procesal], sin que le sea posible discutir el tema litigioso. Es claro en el sistema legal colombiano respecto de las ‘nulidades’ en general, que solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad pueden alegarse y declararse como tales, en ese sentido opera la taxatividad, y para efectos de la nulidad originada en la sentencia, frente a lo cual no existe una lista legal taxativa, se ha ido elaborando jurisprudencialmente una serie de hechos que la pueden generar, de la cual si bien se afirma que no es una lista cerrada, **es necesario que partan directamente de la sentencia y que no constituyan una reviviscencia de la cuestión litigada** y por eso se acepta que son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, que la misma jurisprudencia ha enlistado y en ellos no se acepta la indebida motivación como causal, precisamente porque aceptarlo sería reconocer una nueva discusión sobre la materia tratada y definida en el proceso.”⁵ (Se resalta)

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2018, exp. SC3751-2018

Y si a ello se agrega que el artículo 195 del CGP descarta la validez de la confesión de los representantes legales de entidades públicas, resulta claro que, por esta otra razón, tampoco se abre paso la revisión suplicada.

Se condenará en costas al recurrente.

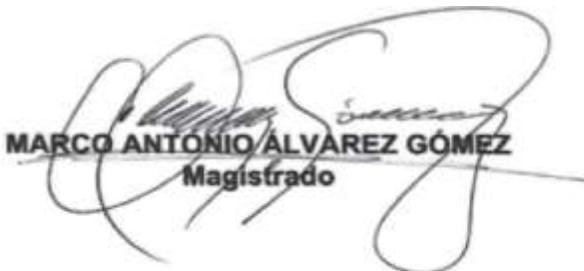
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

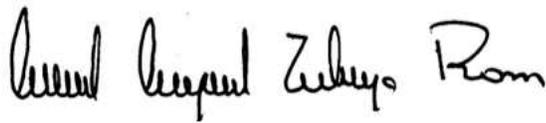
RESUELVE

1. Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Alberto Pérez Prado, como cesionario de Inversiones Espidel & Cía S. en C., contra la sentencia de 5 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso verbal sumario con radicación No. 2016-480-00063, adelantado por Inversiones Espidel & Cía S. en C. contra el Departamento del Magdalena.
2. Condenar en costas a la parte recurrente. El magistrado sustanciador ordena incluir como agencias en derecho \$3 000 000. Liquidense.
3. Ordenar la devolución del proceso verbal sumario a la Superintendencia de Sociedades, junto con una copia de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c159e75d3e9b26c29ff55cfe0778a5bda50e327d671908ac5ce697e71e4cb3b

Documento generado en 29/10/2021 10:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Mahle Engine Components Japan Corporation y otro
Demandada: Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro
Radicación: 110013199001201982111 04
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia.

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

I. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia.

b) Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículos 135, 136, 155 literales a), c) y d), 157, 158, 191, 192, 243, 244 de la Decisión 486 de 2000, y 13 de la Decisión 351 de 1993. Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿A la luz de los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de 2000, los derechos del titular de una marca registrada, pueden restringirse frente a quien usa el signo como nombre comercial con antelación?

2. De ser posible, ¿cuáles son las condiciones que debe acreditar quien usa el nombre comercial?
3. Conforme al artículo 136 literal b), ¿qué debe entenderse como nombre comercial “protegido”?
4. La utilización personal de un signo por una persona previo al registro que como marca haga otra, debe ser completamente ininterrumpida?; en caso de dejarse un lapso sin usar o no acreditarse su uso, o que el uso sea intermitente, desdibuja los derechos que el demandado pudo llegar a tener sobre el nombre comercial?
5. Conforme al artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con el artículo 158, ¿cuáles son las exigencias para considerar que el titular de una marca no puede prohibir a un tercero su uso “*para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados*”, en cuanto esos bienes sean importados para su comercialización?
6. ¿Los derechos que otorgan los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 al titular de un nombre comercial, pueden oponerse frente a quien registró el mismo signo como marca, aunque no haya manifestado su oposición en el trámite de registro?
7. Del contenido del artículo 243 de la Decisión 486, puede decirse que ¿probada la infracción de los derechos que confiere la marca, se presume el daño?
8. ¿Las indemnizaciones preestablecidas, exigen la demostración del perjuicio?
9. ¿El artículo 244 de la Decisión 486 consagra la caducidad de la acción por infracción o la prescripción extintiva?

c) **Identificación de la causa que origina la solicitud:** proceso verbal promovido inicialmente por *Mahle Engie Components Japan Corporation y Mahle GmbH* contra "*MA Hanzhong e Impordiesel Nagoya S.A.S.*"; en el que por virtud de demanda de reconvencción el señor "*Ma Hanzhong*", demandó a *Mahle y Mahle*¹; el trámite de la original demanda culminó al prosperar una excepción previa según auto de 25 de septiembre de 2020².

Respecto de la demanda de mutua petición, evacuado el trámite respectivo la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia en

1 Folio 478 archivo pdf. ibídem.

2 Folio 1108 archivo pdf. del cuaderno único denominado "*Proceso 19-82111*"

primera instancia, el 8 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la contrademanda: declaró que las demandadas infringieron los derechos de propiedad industrial de Ma Hanzhong, y les ordenó, en suma, suspender el uso de los elementos gráfico y nominativo que comprenden el registro "IZUMI" de la accionante, así como el uso del signo "IZUMI MAHLE", similares o idénticos; retirar toda publicidad que incluyera dichos signos y las condenó a resarcir los perjuicios causados. Decisión que fue apelada por las sociedades demandadas, motivó por el cual se remitió la actuación a esta Corporación.

d) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación: en su demanda el señor Ma Hanzhong expuso que desde 1998 se dedica a la comercialización de partes, piezas (autopartes), maquinaria, equipo y de cualquier otro acceso que resulte complementario a los anteriores, para vehículos automotores. Desde el 2012 decidió conformar la sociedad Impordiesel Nagoya S.A.S. para la comercialización de productos del mismo sector y mercado, autopartes.

El señor Ma Hanzhong es titular de los derechos derivados de los registros de marca mixta "Izumi", otorgados por la Superintendencia de Industria y Comercio, que se encuentran identificados con certificados No. 296143 y 371905, para productos comprendidos en la clase 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza. Como titular exclusivo de las marcas "izumi", suscribió contrato de licencia de uso sobre ellas con Impordiesel Nagoya, concediéndole su uso y explotación, sin que haya concedido, autorizado, cedido el uso y/o explotación ni permiso alguno sobre las marcas "Izumi" a terceros diferentes a dicha compañía.

Las demandadas contestaron la demanda de reconvención y formularon las excepciones de mérito que titularon *"Uso de la marca Izumi de mi representada en el mercado colombiano; Abuso del derecho marcarío obtenido de mala fe; Las pretensiones de la demanda de reconvención deben ser decididas con posterioridad a la decisión que se tome respecto de la demanda de competencia desleal; excepción genérica"*.

El juzgador de primer grado, examinó la configuración de la infracción cotejada con la defensa planteada, concluyendo que no se probó que *Mahle Engine Components Japan Corporation* sea titular del nombre comercial Izumi o Mahle Izumi. Si bien es cierto se encuentra probado un primer uso personal, público y ostensible, lo cierto es que el material probatorio no permite establecer que el mismo haya sido continuo. Indicó que el uso de los signos Izumi e Mahle Izumi, efectuado por la accionada en la marcación de productos, identificación o fabricación de etiquetas o envolturas, o comercialización tipo repuesto

automotriz, no estaría defendida por una figura comercial, razón por la cual la infracción desplegada, correspondería a los literales a, c y d del artículo 155 de la Decisión 486.

En cuanto a Mahle Alemania, GmbH, refirió que utilizó la marca aunque la provisión de los productos era desde Japón y por parte del accionado Mahle Japón y utiliza los signos acusados como infractores, solamente desde el literal d, del artículo 155. Concluyó entonces, la existencia de una infracción a los derechos de propiedad industrial del demandante y, riesgo de confusión con las marcas mixtas registradas por el señor Hanzhong. Por lo que procedía la indemnización preestablecida para reparar los daños.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 - 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520; correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndese la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c35dcb1020101828829311dea993bb3411225762bb82eb70029bd26e0d97a26**

Documento generado en 29/10/2021 03:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202140221 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2021-40221-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 002-2013-00011-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

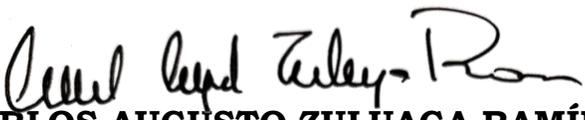
SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: En atención al informe secretarial, en el que se informó que el presente asunto, fue recibido por reparto desde el 5 de mayo de la presente anualidad y solo fue ingresado hasta el 26 de octubre de hogaño, razón por la cual, se hace necesario compulsar copias ante la comisión de disciplina judicial, para efectos que se investigue las conductas disciplinables de la funcionaria encargada de la recepción del reparto para esa época, esto es Nancy Guayacán Vaca y, del secretario como superior de la mentada funcionaria. Realícense los oficios correspondientes.

QUINTO: Por secretaría, adóptense las medidas pertinentes para que sucesos como el acaecido en el presente asunto no vuelvan a repetirse.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(002-2013-00011-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 **00422 03**

Efectuado el examen preliminar del expediente virtual remitido y compartido, se advierte *i.* que en éste no se encuentra un archivo independiente con la videograbación de la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, en la cual, según el acta respectiva¹, se presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia; y *ii.* que si bien dentro del archivo tipo ‘Word’ denominado ‘2019-800-00422’ se señaló un vínculo o link en el que se encontraría o se podría acceder a tal audiencia, lo cierto es que al intentar ingresar al mismo, el sitio web arroja el mensaje “*Acceso denegado. No dispone de permisos para obtener acceso a este recurso*”.

En consecuencia, requiérase de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades (Grupo o Dirección Jurisdicción Societaria III) para que remita a este Despacho el referido archivo o conceda los permisos necesarios para acceder a la audiencia.

Líbrese oficio con copia de este auto.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2019 00422 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2934b94073aca3413558d085274d9ba883d39ac3cfa938bd25e450a36b10862
Documento generado en 29/10/2021 04:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF ‘2021-01-084908-000’.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Servirenting S. A. S.
DEMANDADOS	Camilo Alberto Criales Gutiérrez
RADICADO	11 001 31 99 002 2019 00461 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 11 de diciembre de 2020, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000.

Cúmplase

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1117232262b0f9bdbde41e5e22926b971d5ed19ac5cbc345526c305d99e195

Documento generado en 29/10/2021 08:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>